



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº/55 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 21 MAR 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 016-2013-GR PUNO/CPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 016-2013-GR PUNO/CPA 02 julio 2013, ha determinado la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria en la actuación de los prestadores de servicios de la entidad, Gilberto Simón Frisancho Mamani, Néstor Modesto Mamani Titi y Efraín Turpo Quispe.

Que, mediante Opinión Legal Nº 132-2013-GR-PUNO/ORAJ de fecha 06 de marzo del 2013, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno, ha precisado que, en el Proceso de Selección Concurso Público Nº 011-2012-GRP/CE para la contratación del servicio de corte en roca fija y suelta para el Proyecto de "Creación de la Carretera Challhuamayo - Nojonunta, Distrito de San Gabán, Provincia de Carabaya, Región Puno", conforme a lo informado en el SEACE en fecha 27 de febrero del 2013, se ha otorgado la buena pro respecto del Ítem I al Consorcio SICMA NILCHRIS, declarándose desierto el ítem II. Dicha Opinión ha tenido como antecedente el Memorándum Nº 042-2013-GR-PUNO-PR de fecha 04 de mayo del 2013, por el cual el Presidente Regional, ha dispuesto se realice una evaluación de la legalidad del proceso de selección para contratación de servicio de Corte en Roca Fija y Suelta para el proyecto "Creación de la Carretera Challhuamayo - Nojonunta, Distrito de San Gabán, Provincia de Carabaya, Región Puno" adjuntando una publicación periodística, en el que se da cuenta de que "Juez de paz dio fe de contratación para voladura de roca". Que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares mediante informe Nº 002-2013-GRP/CP Nº 011-2012-GRP/CE de fecha 06 de marzo del 2013, recién ha remitido el expediente de contratación requerido mediante Decreto Administrativo Nº 037-2012-GRP-PUNO/ORAJ y Memorándum Múltiple Nº 042-2013-GR-PUNO/PR, verificándose que en el acto público de presentación de propuestas de fecha 20 de febrero del 2013 se ha faccionado el acta correspondiente, dando fe del acto, el Juez de Paz del Centro Poblado de Salcedo Prof. Honorato Paucar Chañi; y en el caso del acto público de otorgamiento de la buena pro de fecha 27 de febrero del 2013 se ha faccionado el acta correspondiente, dando fe del acto, el Juez de Paz del Centro Poblado de Salcedo.

Que, la Opinión Legal precitada, precisa que la intervención del Juez de Paz del Centro Poblado de Salcedo en los actos públicos del Concurso Público Nº 11-2012/GRP/CE, contravendría lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1017, que dispone que: "La presentación de propuestas y el otorgamiento de la Buena Pro, en los casos que señale el Reglamento, se realizará en acto público en una o más fechas señaladas en la convocatoria, con presencia de notario público o Juez de Paz cuando en la localidad donde se efectúe no hubiera el primero. Los procedimientos y requisitos de dicha presentación serán regulados por el Reglamento"; asimismo, se habría transgredido lo establecido en el artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF que señala que: "El acto público se realiza, cuando menos, en presencia del Comité Especial, los postores y con la participación de Notario o Juez de Paz, según corresponda.- El Juez de Paz participara en los actos públicos de presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro cuando en la localidad en donde



Pees



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 155 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 21 MAR 2014.....



se efectúen no hubiera Notario. Por localidad se entiende el lugar o ámbito geográfico donde la entidad realiza el acto público.- Excepcionalmente y previa sustentación. La entidad podrá considerar la participación de un Juez de Paz en aquellos supuestos en los que existiendo Notario, este no puede concurrir al acto debido a que se encuentra de vacaciones, de licencia o no cuenta con disponibilidad de atención".

Que, por otra parte, a través de la Opinión Legal antes citada, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha manifestado que en la Ciudad de Puno, por ser la Capital de la Región Puno y de la Provincia de Puno, se cuenta con cuatro (4) Notarios Públicos, por lo tanto, estos funcionarios, son los llamados a dar fe de los actos públicos en los procesos de selección que convoque cualquier entidad estatal con sede en la Ciudad de Puno. Asimismo, en el expediente de contratación, no obra sustento alguno para la participación del Juez de Paz del Centro Poblado de Salcedo, máxime si por el número de notarios existentes, es casi imposible, que todos se hayan encontrado de vacaciones, licencias o no cuenten con disponibilidad de atención; agregando a ello, se tiene que el Juez de Paz del Centro Poblado de Salcedo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, no tiene competencia para función notarial en la localidad de Puno, al encontrarse fuera de jurisdicción territorial el Centro Poblado de Salcedo.

Que, estando a la Opinión Legal emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, la Presidencia del Gobierno Regional de Puno, ha expedido la Resolución Ejecutiva Regional N° 092-2013-PR-GR- PUNO de fecha 08 de marzo del 2013, y recogiendo los fundamentos de la Opinión Legal aludida, ha resuelto declarar de oficio, la nulidad del proceso de Selección Concurso Público N° 011-2012-GRP/CEP, para la contratación del Servicio de Corte en Roca Fija y Suelta, para el proyecto "Creación de la Carretera Challhuamayo - Nojonunta, Distrito de San Gabán, Provincia de Carabaya, Región Puno", retrotrayendo el proceso hasta la etapa de presentación de propuestas. Disponiendo se remita copias fedatadas de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Puno, a fin de que, en cumplimiento de sus atribuciones, se pronuncie respecto de la falta administrativa que, presuntamente, habrían incurrido los miembros de la Comisión Especial quienes habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad, por transgredir la normatividad en Contrataciones del Estado.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 016-2013-GR PUNO/CPA, en el numeral siete (7) y ocho (8) de su análisis, ha manifestado que, se advierte que el Comité Especial encargado del proceso de Selección Concurso Público N° 011-2012-GRP/CE, para la contratación del Servicio de Corte en Roca Fija y Suelta, para el proyecto "Creación de la Carretera Challhuamayo - Nojonunta, Distrito de San Gabán, Provincia de Carabaya, Región Puno", habría dado lugar a que se incurra en causal de nulidad, consecuentemente, sus integrantes, serían pasibles de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, que señala que: "los funcionarios y servidores, así, como los miembros del comité especial que participan en los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras, son responsables de cumplimiento de la presente norma y su reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, ésta deberá de ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 156 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 21 MAR 2014



realización de exámenes y auditorías especializadas (...). Que, la transgresión o inobservancia de la norma citada, evidentemente, conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado, se encuentre conforme a Ley, tal conforme así lo establece el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 que señala que: *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46 del presente Decreto Legislativo. (...)"*.

Que, mediante Informe N° 016-2013-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha concluido que del análisis de los actuados y las precisiones que se tiene efectuadas, existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria de los señores Gilberto Simón Frisancho Mamani, Néstor Modesto Mamani Titi y Efraín Turpo Quispe, quienes habrían infringido lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, así como lo establecido en el artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, pronunciándose por la procedencia del proceso administrativo disciplinario, sugiriendo se emita la Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario.

Que, en las presuntas inconductas antes indicadas, están comprendidos los miembros del Comité Especial que participaron del proceso de Selección Concurso Público N° 011-2012-GRP/CEP, para la contratación del Servicio de Corte en Roca Fija y Suelta, para el proyecto *"Creación de la Carretera Challhuamayo - Nojonunta, Distrito de San Gabán, Provincia de Carabaya, Región Puno"*, siendo Gilberto Simón Frisancho Mamani, Néstor Modesto Mamani Titi y Efraín Turpo Quispe; en ese sentido, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, remitió el Oficio N° 169-2013-GR-PUNO-ORA/O.RR.HH, del mismo se tiene que el **ING. GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI**, ha laborado como Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Puno, en el periodo comprendido de marzo a noviembre del 2012 y de diciembre 2012 a enero 2013 figura como Supervisor de obra; asimismo, del mes de marzo hasta abril 2013 se ha desempeñado como Residente de la Obra: *"Mejoramiento de la Infraestructura Vial Vía Pajcha - Moho"*; en tanto, el **ING. NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI**, fue contratado por Servicios Personales en el cargo de Director de Programa Sectorial II de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares – Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno; y, el **Señor EFRAÍN TURPO QUISPE**, figura como obrero eventual del Gobierno Regional Puno; estando acreditado que han prestado servicios al Gobierno Regional de Puno, en la fecha coincidente en que se produjeron los hechos materia del presente proceso; por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario aplicable al presente caso está regulado en el artículo 4° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, modificado por el artículo único de la Ley N° 28496, que establece que: *"Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento"*. Asimismo, es necesario





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 156 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 21 MAR 2014

invocar lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia a lo dispuesto en el artículo 175° del Reglamento citado que señala que: "*Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento*"; es decir, con la aclaración de que los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa, pero le son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 en lo que resulte pertinente.

Que, en ese sentido, corresponderá a los prestadores de servicios procesados, **ING. GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI**, **ING. NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI** y al Señor **EFRAÍN TURPO QUISPE**, efectuar los descargos y/o aclaraciones pertinentes, a efectos de desvirtuar las presuntas inconductas descritas en la presente Resolución.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los ex empleados de la entidad Ingeniero **GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI**, Ingeniero **NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI** y al empleado de la entidad señor **EFRAÍN TURPO QUISPE**; por los cargos imputados en el Informe N° 016-2013-GR PUNO/CPPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Dr. SAUL BERMEJO PAREDES
VICE PRESIDENTE REGIONAL
(e) DESPACHO PRESIDENCIAL